

AUTO N. 07543

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 14 de febrero de 2018, el patrullero Sebastián Riscanevo adscrito a la Estación No. 22 de la Policía Metropolitana de Bogotá, realizando control en el módulo cinco del terminal de Transportes Sede Salitre, llega a las oficinas de enlace pidiendo apoyo al profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar, si un (1) ave encontrada a un señor que llegaba de viaje, correspondía a la fauna silvestre colombiana.

Que, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna, se corroboró que se trataba de un (1) ave viva, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos permitieron determinar que pertenecía a la especie *Sicalis flaveola*, comúnmente conocida como *Canario costeño*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Que el espécimen era transportado por el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con cédula de Ciudadanía 19.792.149 de Mahates- Bolívar, quien no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza el transporte del espécimen dentro territorio nacional.

Que, atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización del ave, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros del Grupo de Policía Ambiental y Ecológica GUPAE. De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de Incautación, codificada con número interno de la SDA AI-SA-14-02- 18-0049, suscrita por el Patrullero Sebastián Riscanevo.

Que, el ave incautada fue dejada a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC SA 0174 y se le asignó el rótulo interno SA-AV-18-0301. Esta ave fue remitida posteriormente al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre – CRRFFS al siguiente día de los hechos.

Que, mediante **Auto No. 04847 del 21 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Ordenar la apertura de INDAGACION PRELIMINAR, en contra del señor LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:*

1. *Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.*
2. *Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.*
3. *Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.*
4. *Oficiar a **FAMISANAR LTDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149.*
5. *Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149.*
6. *Oficiar a **RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149.*
7. *Oficiar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149.*
8. *Oficiar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149*

(...)"

Que, conforme a las respuestas emitidas mediante los oficios de **Radicado No. 2018ER271644 del 21 de noviembre de 2018 y Radicado No. 2018ER280938 del 29 de noviembre de 2018**, se logró determinar que las direcciones de domicilio del señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.792.149 de Mahates- Bolívar, corresponden a la Calle 25 Sur No. 63 – 50 Sur de Bogotá D.C. y a la Calle 187 A No. 8 C – 01 de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la incautación realizada, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06455 del 30 de mayo de 2018**, en virtud del cual se estableció:

“(…) 1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normativa vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo de la especie *Sicalis flaveola* – Canario costeño, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, las posibles afectaciones ambientales ocasionadas por la infracción cometida y los eventuales daños asociados a ésta.*

“(…) RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cant.	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Figuras
<i>(Sicalis flaveola)</i>	1	Vivo	No Portaba, se asigna rótulo interno No. SA-AV-18-0301.	LC (UICN) No Listado (CITES) No Listada (Resolución 1912 De 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).	Figuras 1, 2, 3, 4 y 5.

4. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

*Esta especie, perteneciente al Orden de los Passeriformes (*Sicalis flaveola*), se encuentra incluida en la categoría de conservación LC – Preocupación menor, de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2017-1). Esto quiere decir que si bien no está catalogada como amenazada, es necesario asegurar la conservación de la misma para evitar afectaciones que puedan llevar a que a futuro se le catalogue en alguna categoría de amenaza. En este sentido, debe destacarse que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo al Decreto - Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales, dictada por el Presidente de la República), con el artículo 248:” La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.*

*Al realizar un análisis más detallado de la ave incautada, partiendo de una verificación visual y de acuerdo a las características fenotípicas del individuo incautado, se logró determinar que se trataba de un (1) individuo de la especie *Sicalis flaveola*.*

(...) **5. CONCLUSIONES**

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

*1. El espécimen incautado corresponde a la especie: *Sicalis flaveola*, denominada comúnmente como Canario costeño, perteneciente a la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado al individuo representa una **afectación a la Fauna Silvestre colombiana**.*

2. La especie incautada cumple un importante rol en la naturaleza como dispersora de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y otras especies animales.

*3. Este individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin **Salvoconducto único Nacional** para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017.*

*4. Las condiciones de **cautiverio** (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generan graves consecuencias para el individuo, lo que se evidencia en su condición corporal regular, que impide su vuelo, deshidratación leve, estrés que muestra, lo anterior dificulta su rehabilitación y recuperación.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO CONCRETO**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **el Concepto Técnico No. 06455 del 30 de mayo de 2018**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto- Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella**, la cría o **captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso**, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)”

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

(...)”

Que la **Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018**, “por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica**, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06455 del 30 de mayo de 2018**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.792.149 de Mahates- Bolívar, por la captura y movilización de un (1) individuo de la especie *Sicalis flaveola* – *Canario costeño*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición

la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del del señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.792.149 de Mahates- Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 08475 del 11 de julio de 2018**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor del señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.792.149 de Mahates-

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.792.149 de Mahates-Bolívar, en la Calle 25 Sur No. 63 – 50 Sur de Bogotá D.C. y en la Calle 187 A No. 8 C – 01 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2018-1437**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1437

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1093
DE 2021

FECHA EJECUCION:

30/10/2022

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/11/2022